



# OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

## ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 30 de Abril de 1917.

La perturbación atmosférica del Atlántico se introduce en España, ocasionando cambio de tiempo con ligeras lluvias en Andalucía y Levante, además de mucha nubosidad por el resto de España.

Los vientos soplan generalmente flojos, de dirección variable, y la temperatura se mantiene suave.

La máxima de ayer fué de 26 grados en Orense y San Sebastián, y la mínima de hoy ha sido de seis grados en Burgos.

Las presiones altas residen hacia el centro de Europa.

El mar está tranquilo por todo el litoral español.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta, Aguilas y Estación Católica de Tánger.

El tiempo tiende á ser de chubascos en Andalucía y Levante.

NOTA.—Las personas que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín quincenalmente publicado en el Observatorio Central Meteorológico, que se encuentra en dicho Centro, en las Universidades y en los institutos generales de las capitales de provincia.

## Observaciones del día 30 de Abril de 1917.

Parque del Retiro (Altitud 667 m.).

Hora.	Barómetro en mm. y 10 <sup>o</sup> .	Temperatura en C.	Humedad relativa %.	VIENTO		Lluvia ó nieve en mm.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
2	704 2	11,6	56	ESE.....	2= Muy flojo...		Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 17,6
4	705 4	10,4	70	ESE.....	1= Ventolinas...		Casi cubierto.	Idem mínima á la idem..... 10,2
8	703 5	12,6	61	E.....	1= Idem.....		Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 48,9
12	702 2	16,2	53	SE.....	1= Idem.....		Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 6,6
16	702 4	18,2	87	S.....	2= Muy flojo...	0,8	Cbto. (Lluvia).	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 247
20	703 4	12,6	82	SE.....	0= Calma.....	6,2	Idem.	

## OPOSICIONES

### Escuela Normal de Maestras de Albacete.

Tribunal de oposiciones á Escuelas en turno restringido.

Por el presente anuncio se convoca á las señoras Maestras, que han solicitado tomar parte en las oposiciones para proveer cinco sueldos del Escalafón general de Maestras, con la dotación de 1.000 pesetas, á fin de que se presenten á practicar los ejercicios en la Escuela Normal de Maestras de esta capital, á los quince días de aparecer este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las tres de la tarde.

Se advierte á las señoras opositoras que figuran en la relación publicada en la GACETA del día 11 de Marzo último, que deberán presentar, antes de dar comienzo á los ejercicios, las hojas de servicios debidamente legalizadas y reintegrar sus instancias, las que hasta la fecha no lo hayan verificado.

Albacete, 14 de Abril de 1917.—La Presidencia del Tribunal, Amparo Iruete. P—1925

## SUBASTAS

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero último, Esta Dirección General ha señalado el día 10 de Julio de este año, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía de

sangre, para viajeros y mercancías, desde la estación de Laviana al camino de Lorio, en la carretera de Campo de Caso á Oviedo.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley general de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 783 pesetas en metálico ó efectos de la Denda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán sus nombres los proponentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal ó abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, advirtiéndolo antes el señor Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieron proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere tenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición garantizada de la concesión de este tranvía por don Cándido Blanco Varela, quien tiene el derecho de tanteo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado y Real orden de 26 de Mayo de 1874, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á don Cándido Blanco Varela, deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 1.381 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra los gastos de confrontación debidamente justificados, más la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que por Real orden de 15 de Abril corriente se ha autorizado, con determinadas condiciones, la sustitución temporal del carril de rana por el Vignol que figura en el proyecto aprobado; y

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 28 de Abril de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

**Modelo de proposición.**

Don N. N., vecino de ... mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de sangre, desde la estación de Laviana al camino de Lorio, en la carretera de Campo de Caso á Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los efectos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones particulares bajo las que ha otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía de sangre desde la estación de Laviana al camino de Lorio.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía de sangre, para viajeros y mercancías, desde la estación de Laviana, en el ferrocarril de Langreo, hasta el camino de Lorio, en la carretera de Campo de Caso á Oviedo.

Art. 2.º Este tranvía se construirá y explotará con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones, por Real orden de 4 de Octubre de 1916.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos, y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las carreteras y calles no sufran defectos ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, atendiendo principalmente á que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó

por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 3.915 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar en certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el plazo de tres meses á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de quince meses á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10.º En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908 y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11.º Los coches, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12.º El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será de 15 vagonetas y tres coches para viajeros.

Para la tracción tendrá siempre disponibles ocho caballerías.

Art. 13.º No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo per-

mitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos de que fuese rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16.º El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea puede tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad públicas, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17.º También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Las infracciones, por parte del concesionario, de los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional y sus disposiciones complementarias podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras ó material objeto de las infracciones.

Art. 19.º El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía.

Art. 20.º Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en

el caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

3.º Si traspasase sus derechos sin la autorización á que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877:

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias y material fijo, móvil y semoviente á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia será válida toda notificación que se le haga con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 26 de Febrero de 1917.—Aprobado por S. M.: Gasset.

TARIFAS

	PRECIOS		
	Pesaje. — Pesetas	Trans- porta. — Pesetas	TOTAL — Pesetas.
<b>Gran velocidad.</b>			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro, clase única.....	0,08	0,04	0,12
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,50	0,30	0,80
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,50	0,30	0,80
<i>Comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,35	0,27	0,62
<i>Metálico y valores.</i>			
En todo el recorrido.....	0,16 %	0,09 %	0,25 %
<i>Ferros.</i>			
Por cabeza y kilómetro.....	0,020	0,010	0,030
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro.....	0,72	0,38	1,10
<b>Pequeña velocidad.</b>			
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,15	0,10	0,25
<i>Derechos, accesorios.—Reposo.</i>			
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	>	>	0,125
Siendo vagón completo pagará por tonelada.....	>	>	0,300
El minimum de percepción por vagón será.....	>	>	1,500
<i>Almacenaje.—Equipajes.</i>			
Por día y fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,062	>	0,25
<i>Encargos y comestibles.</i>			
Por día y fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,062	>	0,25
<i>Metálico y valores.</i>			
Por día y fracción de 1.000 pesetas.....	0,62	>	0,25
<i>Mercancías.</i>			
Por día y fracción de 10 kilogramos, durante los quince primeros días.....	0,003	>	0,250
Por ídem íd. durante los quince días siguientes.....	0,005	>	0,250
Por ídem íd. pasade el primer mes.....	0,100	>	0,250

*Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa, deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las rebajas hechas en favor de los indigentes, no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercancías animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

1.<sup>o</sup> A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.000 kilogramos.

2.<sup>o</sup> A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación del transporte de estos objetos; pero cobrará más por su peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejará circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el pase de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también, durante dos meses por lo menos, á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no son aplicables:

1.<sup>o</sup> A todos los objetos que no estando expresados en ellas, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.<sup>o</sup> A los objetos que excedan de las dimensiones del material y no puedan ser transportados en un solo vagón.

Los precios de los objetos mencionados en los párrafos anteriores, pagarán el 50 por 100 más de los que por tarifa les correspondan.

3.<sup>o</sup> En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje transportados, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objeto de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Las expediciones cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, no transportadas en

los trenes de viajeros, pagarán por este peso el que se fija como minimum de percepción.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios de carga y descarga. Si los consignatarios no recogiesen las expediciones á ellos dirigidas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á las de recibido el aviso de llegada dado por la Empresa, en la forma que determinen las disposiciones vigentes, la Compañía tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en tarifa correspondiente.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas al tranvía y viceversa, sin por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la imponen la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesa, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido servicio especial. S—

### Diputación Provincial.

La Diputación Provincial, en sesión de 24 de Marzo último, acordó contratar, en pública subasta, las obras de habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega á empalmar con la carretera general de Andalucía (trozo 3.<sup>o</sup>) con arreglo al presupuesto de 8.947 pesetas 39 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que á continuación se publican, en cumplimiento al artículo 9.<sup>o</sup> de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contrataciones de servicios provinciales.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario, el día 14 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado provincial en quien delegue al efecto.

*Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 3.<sup>o</sup> del camino vecinal de San Martín de la Vega á la carretera general de Andalucía.*

### CAPITULO PRIMERO

#### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

*Explicación. — Formas y dimensiones.*

Artículo 1.<sup>o</sup> El ancho del camino será de cinco metros (5,00), distribuidos en la forma siguiente: tres metros cincuenta centímetros para el afirmado, y un metro cincuenta centímetros (1,50) distribuidos para los dos paseos.

La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

#### Caja.

Art. 2.<sup>o</sup> La caja tendrá quince centímetros (0,15) de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura, y tres metros cincuenta centímetros (3,50) de bases.

#### Cunetas.

Art. 3.<sup>o</sup> a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal, cuya base mayor sea de ochenta (0,80) centímetros;

b) En roca floja y dura la cuneta será de sección rectangular, de ... centímetros de base por quince (0,15) centímetros de altura;

c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

*Taludes de los desmontes y terrapienes.*

Art. 4.<sup>o</sup> Los taludes de los desmontes y terrapienes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno.

Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar las taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

#### Obras de fábrica.

Art. 5.<sup>o</sup> Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

#### Afirmado.

Art. 6.<sup>o</sup> a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa, de un espesor en los mordientes de quince centímetros (0,15), y de (0,20) veinte centímetros en el centro.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva;

b) Encima de la capa de piedra, y sobre los paseos, se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos ó igualar la cara superior del firme.

#### Obras accesorias.

Art. 7.<sup>o</sup> a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los des

metros, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera, malecones y guarda ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, á que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos;

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

*Casillas de peones camineros.*

Art. 8.º Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las casillas, se sujetarán estrictamente á lo que aparece en los planos, cubicaciones y presupuestos parciales.

**CAPITULO II**

**CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA**

*Explicación.—Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.*

Art. 9.º Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y peñaplomos todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descuaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas ó salitrosas y las arenas.

*Obras de fábrica.—Sillería.*

Art. 10. a) La piedra para sillería será granítica, dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra á arista viva, resistente á la percusión y de fácil adherencia con la mezcla, y se desechará, por tanto, toda la heladiza, ó que tenga grietas, coqueas, vetas, pelos ó cualquiera otro defecto que, á juicio del Ingeniero, pueda afectar á la resistencia ó buen aspecto de la construcción;

b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizon y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente á las que resulten de las montes respectivas;

c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobrelechos y juntas, será esmerada, á escoda ó á martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas á cincel.

Las superficies de lechos y sobrelechos, serán perfectamente planas en toda su extensión, y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros;

d) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tajetas en que se empleen más de veinte (20) á veinticinco (25) centímetros por cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura ó espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros;

e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra fina ó desbastada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un desbaste general de todas sus caras; esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

*Mampostería concertada.*

Art. 11. a) La mampostería concertada se labrará á picón en paramento, lecho, sobre lecho y juntas, y deberá quedar formando hiladas horizontales de espesor uniforme;

b) No se admitirá mampuesto cuyo tamaño sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como mínimo la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros ó igual á las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcional á las dos primeras y siempre mayor que ellas;

c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes muros, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

*Mampostería ordinaria con ladrillo santo.*

Art. 12. a) Su preparación quedará reducida á privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adhieran mal con las mezclas y á dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento;

b) Las dimensiones de los conglomerados serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros, y cubicarán tres (3) centésimas de metro cúbico como minimum.

*Ladrillo y teja.*

Art. 13. a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin endurezas, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad. Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique á su empleo en obra y á la solidez necesaria;

b) La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad. Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

*Cal común.*

Art. 14. a) La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra substancia extraña. La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado;

b) Se pagará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria. Si se destina á mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento;

c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) á veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

*Cales hidráulicas.*

Art. 15. Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido ó de fraguado lento ó portland. Estas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal que, oprimién-

do las con el dedo pulgar fuertemente no reciban impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esta consistencia será de quince (15) á veinte (20) minutos para las primeras y de dos (2) á diez (10) horas para las segundas. Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas. El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas ó otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

*Yeso.*

Art. 16. a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos;

b) Se amasará en en artesas, en pequeñas cantidades y á medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual á su volumen, cuya proporción se disminuirá ó aumentará según se desee mayor ó menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untuosa.

*Arenas.*

Art. 17. a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano sílice ó igual y sin mezclas de substancias terrosas ó extrañas que puedan perjudicar á las mezclas, para lo cual si es necesario se lavarán antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse;

b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

*Maderas.*

Art. 18. a) Toda la madera que se emplee en las obras será sana, seca, sin albura, nudos, venteaduras, ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten á su resistencia, debiendo producir su serrín un olor seco;

b) Todos los cortes y ensambiaduras se practicarán con esmero y exactitud según las montes respectivas para las distintas obras.

*Herrajes.*

Art. 19. El hierro para clavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío. Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán á las pruebas que juzgue conveniente el Ingeniero, á fin de asegurarse de que reúnen las condiciones necesarias para el uso á que se destinen.

*Mezclas.*

Art. 20. a) La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena;

b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río, bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena;

c) La manipulación podrá hacerse á brazo ó á máquina, pero de manera que, fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria, resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo;

d) Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades, y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos ó tres días de anti-

inación, pero se volverán á batir cuidadosamente antes de emplearlas;

a) Las proporciones anteriores podrán variarse por orden del Ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

#### *Hormigones con ladrillo santo.*

Art. 21. a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y ladrillo santo al tamaño de tres (3) á cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo se hará con almadena de mango corto, estando el pedo serrizado; no se admitirá elementos que no presenten dos caras de fractura, por lo menos; deberán estar limpios y sin materias terrosas, para la cual, si es necesario, se zarandearán y se lavarán;

b) Las proporciones en que no debe mezclarse el ladrillo y la mezcla son, en volumen, tres partes de ladrillo y dos de mezcla;

c) La fabricación se hará vertiendo la piedra, lavada previamente, en un baño de mezcla bien batido, y la manipulación, bien á brazo ó á máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción é indique el Ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos, y que el ladrillo quede bañado por la mezcla en todas sus caras;

d) El contratista deberá sujetarse en esta parte á todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones del material, el esmero de la manipulación, las proporciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

#### *Encachados y rastrillos.*

Art. 22. a) Los encachados se construirán de ladrillo santo de las mismas condiciones que las mamposterías, y tizón precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas á ésta;

b) Los rastrillos se construirán con piedras carretales, ó sea de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin mas preparación que el desbaste.

#### *Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.*

Art. 23. a) La piedra para el firme y acopio será sílicea (pedernal), procedente de los Carrascales, en el Tramo primero, y caliza de Valdeparano y Valdegrima, en el Tramo segundo.

El afirmado no se colocará en tanto se hallan ejecutadas las obras de fábrica y consolidado los terraplenes á juicio del Ingeniero encargado de las obras;

b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena, por lo menos, y será admisible el canto rodado, siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

#### *Machaqueo.*

Art. 24. El machaqueo se efectuará con almadena, fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre tres centímetros (0,03) y cinco (0,05), no admitiéndose los fragmentos que no lleguen ó pasen de estas dimensiones.

#### *Recebo.*

Art. 25. El recebo será de arena sílicea ó de granito descompuesto, limpio de

tierra y materias extrañas, y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

#### *Caso en que los materiales no sean de condiciones.*

Art. 26. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

### CAPÍTULO III

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

##### *Obras de tierra.—Desmontes.*

Art. 27. a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros, á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que el mismo designe, donde quedarán á disposición de la Administración;

b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes ó manantiales de agua, el contratista ejecutará á sus expensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

##### *Terraplenes y pedraplenes.*

Art. 28. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor;

b) Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material. En las tongadas de piedra, después de arregladas, se rellenarán los intersticios; si las tierras, por ser aterradas, no pudieran internarse en ellos, se procurará que la última tongada, en la cual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario;

c) Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tongadas de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y rapiando los intersticios para que queden perfectamente trabadas.

d) Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se picará la superficie que haya de ocupar el terraplén ó pedraplén, y cuando dicha inclinación exceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escalones cuya superficie será normal al terreno;

e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero.

Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballería, carros y peones y si esto no bastase se recurrirá al empleo de piones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

##### *Zanjas de préstamos.*

Art. 29. En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación correspondiente, á fin de evitar

encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma, que no bajará de un (1) metro, y que será tanto mayor, cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

##### *Distribución de los productos*

*de los desmontes hechos dentro de la línea.*

Art. 30. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquéllos aprovechables.

##### *Caballeros.*

Art. 31. Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

##### *Cuuetas.*

Art. 32. Las cuuetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trincheras ó cuando se halle establecida por el terreno natural, y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

##### *Refino de las obras de tierra.*

Art. 33. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera, y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Los refinados de los terraplenes sólo afectarán á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un (1) metro, á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud.

Estos refinados se harán siempre recorriendo y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

##### *Obras de fábrica.—Replanteo.*

Art. 34. a) El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obra de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo;

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación;

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos tomen ó anoten en una libreta en presen-

cia del contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas.

A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Ingeniero o su alterno por él delegado.

#### Cimientos.

Art. 35. a) Para establecer los cimientos se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios, á cuyo fin se las entibará si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la acordada en los planos, señalada en los estados de cubicación y un pequeño hueco de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizarán hasta llegar á terreno firme, el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, ó se harán, según los casos, escalones horizontales.

Después de reconocida por el Ingeniero se procederá á la cimentación, empleando la fábrica que designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella á las condiciones que se indican en este pliego;

b) Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que crea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema á la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometiendo en este particular á cuanto le prevenga por escrito el Ingeniero encargado de las obras;

c) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta el contrar terreno conveniente, ó consolidarla para obtener la seguridad necesaria.

#### Cimientos no previstos.

Art. 35. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimientos propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales recaerá la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se los confieran en lo sucesivo por los reglamentos é instrucciones del servicio.

#### Ejecución de la fábrica de sillería.

Art. 37. a) Labrada la piedra de sillaría se la transportará con cuidado, á fin de que no padezcan sus aristas, al sitio que deba ocupar en la obra para proceder á su asiento, que se hará á un baño flotante de mezcla.

La capa de mezcla antes de sentar el sillar, será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera; en las juntas verticales se echarán sobre las lechadas claras que tienen bien todos los huecos de las piedras;

b) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas, de igual altura.

Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojando las superficies de asiento y juntas, se extenderá una capa de mezcla, fina del espesor antes citado; se colocará la piedra en su sitio,

y comprobando su posición por medio deplomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera para que vaya rebasando la mezcla excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido.

Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el minimum de su distancia veinte (20) centímetros;

c) La construcción de las bóvedas se hará simétricamente á partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de cabeza, y una vez comprobada con toda exactitud su posición, servirán de guía para las intermedias;

d) El asiento de las dovelas se hará á baño flotante de mezclas, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillaría en muros, y cuidando de que no caiga mezcla en el entablonado ó correas de las cimbras.

También podrá hacerse dicho asiento á hueso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios.

Para esta operación se taparán las juntas con fiástica ú otra sustancia apropiada;

e) Cuando la construcción llegue á la altura de las contraclaves, se tomará con exactitud el hueco que quede, y se reparará entre éstas y la clave, si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras.

Labrada la clave se presentará en su posición por medio de un aparejo, y se la hará descender á golpe hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, llegue su boquilla al intradós de la bóveda ó sobresalga del mismo.

#### Ejecución de la fábrica de mampostería concertada.

Art. 38. La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y á juntas encontradas.

La capa de mezcla para el asiento será de centímetro y medio (1,5) de espesor, que se reducirá próximamente á la mitad por la compresión ó golpeando sobre los mampuestos.

Las hiladas podrán variar de veinte (20) á cuarenta (40) centímetros de altura, pero cuidando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros.

Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillaría, se correrán de nivel las hiladas de la una con las de otra.

Se dispondrán los mampuestos á soga y tizón, alternando en las distintas hiladas para su perfecto enlace con el macizo interior de los muros.

#### Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla en cimientos.

Art. 39. a) Se elegirán para paramentos los fragmentos que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el pico ó el martillo, á fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros.

Todos los bloques se sentarán, según sus lechos, á matijuntas y á baño flotante de mezcla, que se hará rebasar por todas las partes golpeándolo con mazo ó mazo, cuidando de guardar el plomo ó talud marcado y de obtener superficies continuas, sin alabeos ni garrotes.

Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizón ó pasaderas, de las

que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baje de setenta (70) centímetros de longitud.

Se completará el macizo relleno los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas á su dimensión, sentadas sobre abundante mezcla y riptando bien los pequeños intersticios con rajas introducidas á golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezcla.

En los paramentos visibles no se revocarán las juntas mientras no lo ordene así el Ingeniero encargado de la obra.

#### Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.

Art. 40. La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando las mayores en cimientos y parte inferior de los muros; su asiento se hará por las mejores caras y según los lechos de cantera, cuando ésta sea de bancos.

Se elegirán las piedras, cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasaderas ó grandes tizones en tanto mayor número cuanto menor sea volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una á otra no pase de un metro.

Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y líneas continuas, sin alabeos ni garrotes. Todas las piedras se calzarán, en caso necesario, con rajas apropiadas por la parte interior, introducidas á martillo.

Las juntas se riptarán igualmente de dentro á fuera, y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, retocándolas perfectamente, á fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos.

Como los muros de mampostería ordinaria con mezcla se enrasarán perfectamente los de en seco de metro en metro de altura, y si fue preciso construirlos por tramos se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

#### Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 41. a) Antes de sentar el ladrillo en obras se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, á cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos.

El asiento se hará á baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales; colocado el ladrillo sobre el tendel, se frotrará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará, sin romperle, con el mango del palustre.

El grueso de los tendetes no pasará de ocho (8) milímetros.

Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace;

b) En los tabiques de panderata se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros.

Las hiladas serán horizontales, y las juntas encontradas también.

#### Ejecución de la fábrica de hormigón.

Art. 42. El empleo del hormigón se hará vertiéndole por capas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón hendido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica para hacer refluir la mezcla.

#### Ejecución de la chapa de hormigón.

Art. 43. Se empezará por descarnar

las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) á quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezcla hidráulica de un (1) centímetro de espesor, repasando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de cubicación respectivas.

La superficie se alisará dejándola bien uniforme.

*Tongadas de tierra sobre las bóvedas.*

Art. 44. Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor, por lo menos, bien apisonada.

*Ejecución de los encachados.*

Art. 45. Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto los fragmentos á golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, á manera de bóveda invertida, ó en casos especiales la marcada en los planos ó que determine el Ingeniero.

*Descimbramiento.*

Art. 46. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho, hasta después de verificado el descimbramiento.

*Retundido y revoque de las juntas.*

Art. 47. a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas, se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional;

b) El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, defectos de los materiales y otros semejantes;

c) El revoque ó rejuntado de la fábrica de sillería, se hará descarnando las juntas en una profundidad de un (1) á dos (2) centímetros, y después de limpias y humedecidas, se rellenarán con mezcla fina y encerada, que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con palustre.

En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento.

El Ingeniero designará la clase de mezcla que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

*Montañas.*

Art. 48. a) En las inmediaciones de las obras de fábrica, se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria.

En esta montea se hará el aparejo ó despiece definitivo, y de ella se sacarán todas las plantillas, en madera, reforzadas con hierro ó bien de solo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo;

b) La montea se construirá apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso.

La superficie, sobre la que se dibuje el aparejo, deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa

de hormigón con otra de mortero hidráulico.

*Cimbras.*

Art. 49. a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra, para que éste le preste su aprobación, ó lo modifique, si así lo creyese conveniente;

b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea, con toda precisión, cortando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

*Andamios.*

Art. 50. Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir, por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, ateniéndose, sin embargo, á lo dispuesto en el artículo diecisiete (17) del pliego de condiciones generales.

*Firme.—Orden de ejecución.*

Art. 51. No podrá el contratista entender la capa de firme ni la de recebo sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja.

No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

*Consolidación del firme.*

Art. 52. a) La consolidación de firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor, cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4.000) kilogramos á seis mil (6.000) kilogramos;

b) Después de arreglada en caja la capa del firme, se recubrirá ligeramente de recebo, para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recebo y aumentando la carga del cilindro hasta llegar al máximo;

c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados.

El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible á juicio del Ingeniero.

Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

*Obras accesorias.—Empedrados.*

Art. 53. a) La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares, por medio de filas de adoquines maestros que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos, la conveniente para dar salida á las aguas;

b) La piedra que los constituye, tendrá un tizon medio de veinte (20) centímetros, y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

*Enlosado.*

Art. 54. Sobre una capa de arena bien apisonada, se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezcla, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas

líneas rectas, perpendiculares las unas á las otras.

Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltes en las juntas.

*Entarimado.*

Art. 55. a) Los entarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje á eje, sobre las que se clavarán las tablas, que serán machihembradas á ranura y lengüeta, y tendrán toda la longitud de las piezas;

b) Cada tabla irá sujeta sobre todos los durmientes en que se apoye, con dos puntas de París de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutiendo en ellas las cabezas, pero no se clavarán definitivamente hasta verificarse la recepción definitiva, con el objeto que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento;

c) Todas las tablas se cepillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

*Armaduras y tejado.*

Art. 56. a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubicación; los ensamblajes y uniones de las piezas, estarán hechas con esmero y exactitud;

b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas se apunten, cuando menos, una tercera parte de su longitud. Las filas correspondientes al caballete, aleros y extremos de las faltones, se sentarán en la misma forma, tomándose con mezcla hidráulica, así como las líneas de cobijas que correspondan á cada metro de longitud.

*Enfoscado.*

Art. 57. a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos;

b) El Ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

*Enlucidos y blanqueos.*

Art. 58. Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior, para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectas y bien perfiladas; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido de yeso, fino á la llana.

*Cielos rasos.*

Art. 59. Los cielos rasos se harán clavando cañizos ó latas entomizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

*Puertas y ventanas.*

Art. 60. a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de peones camineros, se ejecutarán con arreglo á las instrucciones y modelos que al efecto dará el Ingeniero encargado. Todos sus cortes y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud;

b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la

parte superior y otro en la inferior de la hoja baja;

c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente. Las que dan paso á las habitaciones, llevarán su cerraje de gancho;

d) Las ventanas y vidrieras irán provistas de fallebas, en sustitución de los pasadores que llevan las puertas;

e) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagras de longitud distinta, según su importancia;

f) Las ventanas serán defendidas por rejillas de barretes de cuadrado, de dos (2) centímetros de lado, que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas;

g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetarán con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto;

h) Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al Ingeniero encargado para su aprobación.

**Vidriera.**

Art. 61. Todos los vidrios que se empleen serán sencillos, diáfanos, de un grosor uniforme, bien templados y perfectamente planos. Se sentarán directamente sobre los rebajos dispuestos al efecto, sujetándolos con el número suficiente de puntas ó triángulos de hoja de lata, y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

**Pintura.**

Art. 62. Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejillas. Se dará primero una mano de imprimación, y antes de que esté completamente seca, se enmasillarán con esmero todas las juntas que tenga la madera. Luego de seca esta mano, y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva. El color de la pintura será elegido por el Ingeniero encargado de las obras.

**CAPÍTULO IV**

**MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS**

*Modo de abonar los desmontes.*

Art. 63. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

*Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.*

Art. 64. Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionan, y los seños.

*Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.*

Art. 65. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra, en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

*Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.*

Art. 66. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala y descaje del monta, raíces y toda clase de vegetación.

*Excavación para cimientos.*

Art. 67. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos, y las entibaciones.

*Definición del metro cúbico de obra de fábrica.*

Art. 68. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

*Madera para cimbras y andamios.*

Art. 69. En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material después de su uso, de propiedad del contratista.

*Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.*

Art. 70. El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

*Modo de abonar el metro lineal de afirmado.*

Art. 71. a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte;

b) En alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección respecto al

*Modo de abonar los acopios de conservación.*

Art. 72. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.*

Art. 73. Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos, firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.\*

La liquidación general de cada contrata, deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, á contar de la recepción provisional.

*Plazo de garantía.*

Art. 74. El tiempo de garantía será de doce meses, durante este período, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones y obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

*Orden de ejecución de los trabajos.*

Art. 75. Una vez fijada la traza y las cabezas de rasantes, el contratista comenzará sin interrupción las obras de explanación y de fábrica, á fin de que se hallen éstas ejecutadas cuando se llegue con los terraplenes y puedan ser acompañadas con sus tierras.

Después se procederá á la extensión de la piedra para el afirmado, conforme se indica en los artículos correspondientes.

*Acopios al tiempo de la recepción definitiva.*

Art. 76. Durante el plazo de garantía el contratista deberá acopiar y emplear 175 metros cúbicos de piedra machacada del tamaño de tres (0,03) á cinco (0,05) centímetros.

Estos acopios se colocarán en los paseos, á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras, con arreglo á la partida consignada al efecto en el presupuesto.

*Plazo de ejecución.*

El plazo de ejecución será de dieciocho meses.

Madrid, 22 de Abril de 1915.

*Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar, mediante subasta pública, las obras de habitación del camino vecinal de San Martín de la Vega, ó empalmar con la carretera general de Andalucía (trozo tercero).*

1.º El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado á las condiciones del presente pliego de las del facultativo y de

2.ª Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende á 86.937 pesetas con 39 céntimos.

3.ª No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.ª A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastantado á su costa por el Letrado provincial D. Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

5.ª Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.ª Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Diputación, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sean pesetas 4.346 con 87 céntimos.

7.ª La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por 100 de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

8.ª En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 18 de la citada Instrucción.

9.ª Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, á contar desde el en que se le comuniqué al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, ó sean pesetas 8.693 con 74 céntimos, en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el artículo 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados, y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

10. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas ó en el de las generales de 13 de Marzo de 1908.

El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á la formalización del contrato ó no hiciera las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio á las operaciones objeto del contrato, no las ter-

minase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

12. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de dieciocho meses, y en el de garantía de un año, señalados en las condiciones facultativas.

13. El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de tres años.

14. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, y previa la certificación á que alude la anterior, cláusula.

15. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1905.

16. El contratista se someterá, además de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1903, en todo aquello que no esté previsto en aquél ó no se halle en contradicción con el mismo.

17. Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieran sobre contratos de esta naturaleza.

18. Con arreglo al párrafo tercero del artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará con arreglo y proporción á las certificaciones sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas en tiempo y cantidad.

19. Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concesionario queda obligado á celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

20. El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá á lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... que habita en ..., enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pú-

blica subasta las obras de habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega á empalmar con la carretera general de Andalucía (trozo 3.º), se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid, 24 de Febrero de 1917.—El Jefe de la Sección de Fomento, Román de Oro.

Sesión de 24 de Marzo de 1917.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, Pablo de Eregia.

S—341

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Universidad de Zaragoza.

#### PRIMERA ENSEÑANZA

#### Concurso de reingreso é ingreso de interinos. Resolución de resoluciones.

D. Isidro Hernáiz Fernández, D. Feliciano Sánchez Martín, D. José Pijuan Pla y D. Laurentino Martín, reclaman contra D. Luis Martín Díaz, número 780, propuesto para la Escuela de Tella, el cual debe ser eliminado del concurso por haber sido propuesto en el Rectorado de Valladolid.

D. Tomás López Novoa, reclama contra D. Juan Pedroño Flores, número 466 de la lista de 1914, y propuesto para la Escuela de Terroba.

No se aprecian las reclamaciones de D. Juan Pijuan, D. Laurentino Martín y D. Tomás López, por no venir extendidas en el papel sobre el correspondiente.

Y siendo sólo lo expuesto por los reclamantes Hernáiz y Sánchez, se excluye del concurso á D. Luis Martín Díez, propuesto para la Escuela de Tella.

D. Eusebio García García, excluido del concurso de reingreso por desempeñar Escuela de Patronato, reclama contra su exclusión, por creerse con derecho al reingreso, toda vez que tiene once años, nueve meses y veinticuatro días de servicios en propiedad.

Examinada detenidamente la hoja de servicios del Sr. García, la cual se halla certificada en debida forma, y resultando ser cierto lo expuesto por el Sr. García García, se aprecia la reclamación y se le propone para la Escuela de Terroba, que era la única que solicitaba en su instancia.

D.ª Aurelia Lagunas García y D.ª Felipa Cid Pulgar, reclaman contra D.ª Simona Josefa Blanco Martínez, propuesta para la Escuela de Peñalcazar; la cual deba ser excluida por haber sido propuesta por el Rectorado de Valladolid, para la Escuela de Cebolleros. Y siendo cierto lo expuesto por las reclamantes, se aprecia la reclamación, y se excluye del concurso á D.ª Simona J. Blanco Martínez.

D.ª Lorenza Claver Sarasa reclama contra las concursantes D.ª Emilia Yáñez, número 134; D.ª María Pons, número 142, y D.ª Paulina Besovia, número 152, y propuestas para las Escuelas de Mondot, Sacó y Giunabel y Josa de Sobremonte, respectivamente, por creerse con mejor derecho á ser propuesta para una de dichas Escuelas, toda vez que la

recurrente aparece en la lista de aspirantes con derecho á propiedad con el número 124.

No se aprecia la reclamación, porque habiendo sido propuesta y nombrada para la Escuela de Guesa, en Navarra, D.<sup>a</sup> Lorenza Claver, queda excluida esta señora del presente concurso.

Habiendo sido denegado el recurso de alzada interpuesto por D. Hedefonso Feiza, Maestro de Audicana (Alava), contra acuerdo de este Rectorado que le negó el nombramiento de Maestro para la Escuela de Espés, por derecho de consorte, se hace propuesta para esta Escuela.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Rectorado acuerda modificar la propuesta en los términos siguientes:

**MAESTROS**

*Reingreso.*

D. Eusebio García García, Terroba (Logroño).

*Lista de 1914.*

D. Juan Pedreño Flores, 280, Gesera (Huesca).

*Lista de 1915.*

D. Felipe Lebantini Leonard, 261, Espés (Huesca).

D. Federico Neri Muñoz, 798, Siresa (Huesca).

D. Vicente Pérez Moreno, 807, Urdués (Huesca).

D. Laurentino Martín Diego, 815, Tella (Huesca).

**MAESTRAS**

*Lista de 1915.*

D.<sup>a</sup> Petra Grañón Porras, 100, Peñalcázar (Soria).

D.<sup>a</sup> Dominica Fuertes de Sancho, 115, Fruecha (Soria).

D.<sup>a</sup> Emilia Yáñez Martuche, 134, Lodares del Monte (Soria).

D.<sup>a</sup> María Pons Esteche, 148, Mondot (Huesca).

D.<sup>a</sup> Paulina Besobia del Campo, 153, Sasé y Guinabé (Huesca).

D.<sup>a</sup> Aurelia Lagunas García, 162, Josa de Sobremonte (Huesca).

Y que se expidan con esta fecha los nombramientos para los Maestros y Maestras á quienes no afectan las anteriores reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 20 de Abril de 1917.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

P—1924

**Universidad de Salamanca.**

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1914, artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante ó Suplente gratuito de dibujo, con destino al Instituto General y Técnico de Salamanca.

Los aspirantes presentarán documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintifun años.

No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Podrán acreditar, además, algunas de las circunstancias que se mencionan:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de la asignatura de Dibujo.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para

la enseñanza y relativa á la expresada asignatura.

Ser Profesor excedente de la misma.

A falta de los requisitos expresados, los aspirantes acreditarán con documentos oficiales su competencia ó estudios efectuados en la materia objeto del concurso, ya que la elección del Gobierno podrá recaer en persona que así lo justifique.

Los aspirantes dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las solicitudes no recibidas en la Secretaría general de esta Universidad, á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no admitidas.

Salamanca, 27 de Abril de 1917.—El Rector, Salvador Cuesta. P—1920

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Teruel.**

D. Antonio Nadal y Boch, Tesorero de Hacienda de la provincia de Teruel.

Por el presente requiero á D. José Gracia, Agente ejecutivo que fué de la zona de Valderrobres, para que, en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en la Tesorería de Hacienda de esta provincia para recoger y contestar un pliego de los cargos que le resultan en el expediente de responsabilidad que se le instruye por valores de territorial del año 1897-98.

Teruel, 30 de Marzo de 1917.—Por sustitución, Probo Iso. P—1615

**Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid.**

Resultando desconocidos los domicilios de D. Salvador Tortosa, D. Antonio González, D. Antonio Rodríguez Navarro, D. Cristóbal Ramírez Ayala y D. Pascual Sanchiz, contra quienes se instruyen expedientes por aprehensión de tabaco, se les cita por el presente para que el día 9 de Mayo próximo, á las once de la mañana, concurran al despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, sito en la calle de las Infantas, número 42, donde se reunirá la Junta administrativa para ver y fallar los referidos expedientes.

Al propio tiempo se les hace saber el derecho que tienen, con arreglo al artículo 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, de designar un individuo de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte, ó un industrial matriculado para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que pueden presentar los documentos y pruebas que estimen convenientes á su derecho.

Si no asistiesen al acto, ni justificasen la falta, la Junta resolverá lo que sea procedente.

Madrid, 28 de Abril de 1917.—El Administrador especial, Eufasio Belda.

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Gerona.**

*Contribución rústica.*

*Cuarto trimestre de 1914 y atrasos.*

D. Deogracias Viñas y Vilaró, Recaudador ejecutivo auxiliar de Contribuciones de la Hacienda, en funciones en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Joaquín Ballana Casademont, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Joaquín Ballana Casademont sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de Mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, Boletín Oficial de la provincia, GACETA DE MADRID y por pregon.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Un campo, de cabida cinco vesanas y media, llamado del Plá, situado en este término municipal, que linda: al Norte, con acequia-molino de Calabrax; Esta, con campo de Miguel Soler; al Sur, con otro de Francisco Vidal, y al Oeste, con otro de Paula Bosch; capitalizada en 2.700 pesetas; valorada en 1.800 pesetas;

2.<sup>a</sup> Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento;

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros;

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar;

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Basara, 31 de Marzo de 1917.—Deogracias Viñas. P—1753

**Recaudación de Contribuciones del pueblo de Granada.**

D. Gregorio Martínez y Martínez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Granada.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Minas, pertenecientes al año 1916, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos dentro del plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

José Demoulin, 450 pesetas.

Granada, 24 de Marzo de 1917.—El Recaudador, G. Martínez. P—1613

**Recaudación de Contribuciones de la zona de la Loja.**

D. Gregorio Martínez y Martínez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Loja.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Minas, pertenecientes al año 1915, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

Juan Salinas Arribillaga, 894 pesetas.

Loja, 30 de Marzo de 1917.—El Recaudador, G. Martínez. P—1851

**Agencia ejecutiva de la zona de Corcubión.**

D. Manuel Lorenzo Beade, Agente ejecutivo auxiliar de dicha zona.

Certifico: Que en el expediente general que por descubiertos procedentes del impuesto de Derechos reales, se sigue en esta oficina contra los individuos que por continuación se relacionan, de los Ayuntamientos de Cede y Mugia, deudores á la Hacienda pública por el expresado concepto, de las cantidades que se consignan, se ha dictado providencia declarándoles incurso en el segundo grado de apremio, con fecha 20 de Noviembre último, á los primeros, y 30 del mismo mes á los segundos, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese esta providencia á los contribuyentes, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

*Deudores que se citan.*

AYUNTAMIENTO DE CEE.  
Manuel Durán Vázquez, 40,33 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MUGIA  
Manuela Riveiro Pérez, 13,13 pesetas.  
Manuela Rodríguez Trillo, 8,29.  
Mariana Lagoa N., 7,37.  
Ricardo Pérez Fernández, 5,48.  
Dolores Pérez Fernández, 5,48.  
Manuel Busto Roa, 3,94.

Y como se ignora el domicilio y actual paradero de los citados deudores, y no conste que tengan representante alguno á quien practicar las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, á medio del presente y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 142 de la Instrucción antes indicada, se les

notifica el proveído que precede, requiriéndoles para que en el plazo marcado satisfagan sus débitos en la oficina recaudatoria A. Vázquez, sita en la plaza de esta villa, con los recargos de instrucción, reintegros, costas y gastos devengados.

A los efectos de dicho precepto legal, libro y firmo el presente en Vimianzo á 8 de Enero de 1917.—Manuel Lorenzo. P—1405

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía Constitucional de Andraitx.**

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mateo Terrades Simó, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mateo Terrades Simó, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mateo Terrades Simó es hijo de Matías y de Margarita, cuenta cincuenta y cuatro años aproximadamente de edad, estatura 1,620 metros, color moreno, grueso, barba afeitada.

Andraitx, 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde. M—1791

**Ayuntamiento de La Coruña.**

Dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1915 que se admitan á la contratación pública, incluyéndolas en el *Boletín* de cotización oficial, las Obligaciones emitidas por este Ayuntamiento para pago de las obras del nuevo alcantarillado de la ciudad, con arreglo á la autorización concedida por la ley especial de 8 de Febrero de 1907 y á las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio de 1914, y conforme á lo ordenado en Real orden de 5 del corriente, se hace público á los efectos del párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento interino de Bolsas, de 31 de Diciembre de 1885, que las Obligaciones de dicha clase emitidas con posterioridad á las que figuran anunciadas en la GACETA DE MADRID de 20 de Mayo de 1916, son las siguientes:

Número de Obligaciones	SU NUMERACIÓN	Serie.	FECHA DE LA EMISIÓN	Valor nominal.	Importe total.
				Pesetas.	Pesetas.
70	1.753 al 1.822	Única.	15 Sebpre. 1916...	500	35.000
92	1.823 al 1.914	Única.	29 Diciembre 1916	500	46.000
49	1.915 al 1.963	Única.	6 Marzo 1917....	500	24.500
48	1.964 al 2.011	Única.	»	500	24.000
259					129.500

La Coruña, 14 de Abril de 1917.—El Secretario accidental, Enrique Alba Calleja.—El Alcalde, M. Casas. M—1863

## ANUNCIOS OFICIALES

## MINAS Y PLOMOS DE SIERRA DE LÚJAR.—SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA.

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1916.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Valores inmovilizados: Concesiones y propiedades mineras .....		1.067.543,44	No exigible.—I) Capital:		
Valores disponibles:			Capital no reembolsado .....	660.000,00	
Cajas en Granada, Órgiva y Vélez..	10.380,83		Reserva-capital, 6 partes del capital reembolsado .....	440.000,00	1.100.000,00
Banqueros .....	984.603,21		II) Fondos de reserva:		
Cartera: Pesetas 300.000 nominales, Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 .....	300.000,00	1.294.984,04	Fondo de reserva estatutaria .....	304.190,22	
Valores realizables:			Idem de reserva extraordinaria .....	68.478,07	372.668,29
Almacén de minerales: Valor minerales en almacén .....	291.623,02	315.791,44	III) Fondo para investigaciones en minas nuevas .....	156.920,77	1.629.589,06
Deudores diversos .....	24.168,42		Exigible:		
Cuenta de orden: Acciones del Consejo de garantía .....	18.000,00		Dividendos no cobrados .....	480.971,40	
			Reembolsos de Acciones no cobrados .....	280,00	
			Caja de socorro y retiro del personal .....	11.964,79	
			Acreedores diversos .....	240,94	493.457,15
			Pérdidas y Ganancias:		
			Saldo del ejercicio de 1915 .....	467,42	
			Ganancias líquidas de 1916 .....	1.116.884,31	1.117.351,73
			A deducir: Importe de los repartos á cuenta, hechos durante el año, con impuestos correspondientes .....	561.979,00	
			Saldo de utilidades .....		555.372,73
			Cuenta de orden: Consejeros cuenta de garantía .....		18.000,00
TOTAL DEL ACTIVO .....		2.696.418,92	TOTAL DEL PASIVO .....		2.696.418,92

Granada, 20 de Marzo de 1917.—El Administrador-Delegado, L. de Pelsmaeker.

X—915

## MINAS DE PLOMO DE LA RAJA.—SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balace de situación al 31 de Diciembre de 1916, aprobado por la Junta general de Accionistas celebrada en 28 de Marzo de 1917.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Valores inmovilizados: Concesiones y propiedades mineras .....		1.663.266,45	No exigible:		
Valores disponibles:			Capital Acciones: 6.000 Acciones á pesetas 250 .....	1.500.000,00	
Cajas en Granada y Vélez Benavallia .....	4.663,26		Fondo de reserva estatutaria .....	13.765,65	
Banqueros .....	209.828,10		Idem de previsión para labores de investigación .....	73.510,20	1.587.375,85
Fondos públicos: Valor de los fondos públicos en cartera .....	300.000,00	513.831,36	Perdidas y Ganancias: Saldo de esta cuenta al 31 de Diciembre .....		61.456,16
Valores realizables:			Cuenta de orden: Consejeros, cuenta garantía .....		90.000,00
Almacén de minerales: Valor de los minerales en almacén .....	57.734,20				
Valor nominal de 56 Acciones en cartera .....	14.000,00	71.734,20			
Cuenta de orden: Acciones del Consejo en garantía .....		90.000,00			
<b>TOTAL DEL ACTIVO .....</b>		<b>1.738.832,01</b>	<b>TOTAL DEL PASIVO .....</b>		<b>1.738.832,01</b>

Granada, 26 de Marzo de 1917.—El Administración-Delegado, L. de Pelsmaeker.

X-916

## Sociedad Valenciana de Electricidad.

Balace verificado el día 31 de Diciembre de 1916.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones en garantía .....	350.000,00
Obras del Salto de la Posa .....	1.108.139,54
Idem del Idem de Bugarra .....	783.258,65
Central de Villamarchante .....	265.364,17
Idem de Bugarra .....	137.979,37
Línea de transporte .....	244.627,67
Estaciones transformadoras .....	463.336,10
Redes de distribución .....	160.995,32
Almacén .....	260.383,94
Enseres .....	32.093,15
Caja .....	9.075,63
Banco de España: cuenta corriente .....	7.030,10
Crédit Lyonnais: cuenta de francos .....	297,50
Aznar y Roglá: cuenta corriente .....	97,70
Facturas á cobrar .....	61,46
Abonados .....	598,62
Varios deudores .....	66.425,28
Impuestos á liquidar .....	12.894,37
Valores nominales:	8.770,06
Aznar y Roglá: cuenta de Obligaciones y sus cupones .....	
Acciones de la Compañía en custodia .....	19.287,50
	1.309.450,00
	5.240.136,13

## PASIVO

	Pesetas.
Capital .....	3.600.000,00
Fondo de reserva y amortización .....	11.475,98
Obligaciones hipotecarias al 5 por 100 .....	407.000,00
Caja de Socorros y Pensiones .....	3.572,53
Dividendos á pagar .....	536,02
Varios acreedores .....	19.766,19
Efectos á pagar .....	99.000,00
Depósitos en garantía .....	3.842,10
Banco de España: cuenta corriente de crédito .....	10.000,00
Impuestos sobre alumbrado .....	5.141,01
Perdidas y Ganancias .....	351.064,80
Valores nominales:	
Obligaciones y sus cupones .....	19.287,50
Depósitos voluntarios de Acciones de la Compañía .....	1.182.950,00
Idem obligatorios de idem .....	126.500,00
	5.240.136,13

El Ingeniero-Administrador, Carlos Dicenta.—V.º B.º—El Presidente del Consejo Directivo, Gervasio Roglá. X-909

## Banco Alemán Transatlántico.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 478, de 15.700 pesetas. Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por este Banco á favor de doña María O. Kevoredo, Madrid, en fecha 12 de Junio del 1916, de cuyo depósito se

vendieron, 500 pesetas el 2º de Octubre de 1916, y 5.200 pesetas el 3 del mismo mes y año, quedando reducido el resguardo á pesetas nominales 10.000 de la mencionada Deuda, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se creyó con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; transcurrido éste sin reclamación de tercero, se librará duplicado del referido resguardo, quedando anulado el extraviado, y exento este Establecimiento de responsabilidad. Madrid, 30 de Abril de 1917.

X-911

## La Eléctrica de Santa Olalla.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo de este Consejo de Administración se convoca á los señores Accionistas de esta Sociedad á una Junta general extraordinaria, que celebrará en sus oficinas, á las quince horas del día 3 del próximo Mayo, para deliberar y acordar acerca de los extremos á que se contrae el artículo 32 en sus casos 2.º y 3.º de los Estatutos por que se rige esta dicha Sociedad.

Santa Olalla, 30 de Abril de 1917.—El Presidente del Consejo de Administración, Pedro Gragera. X-913

## Colegio Notarial del territorio de Madrid.

Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de este Ilustre Colegio Notarial.

El Tribunal de oposiciones ha acordado señalar el día 19 del próximo mes

de Mayo, á la hora de las cuatro de la tarde, para que tenga lugar el acto público del sorteo que determine el orden con que los aspirantes han de ser llamados á practicar los ejercicios, á cuyo fin se constituirá el Tribunal en dicho día y hora en el local del Colegio, calle de la Bolsa, número 14.

Igualmente acordó que los ejercicios de oposición dan principio el día 28 del expresado mes de Mayo, á la hora de las tres y media de la tarde, en el Salón de Actos del Colegio Notarial.

Lo que se publica cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Oposiciones.

Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Secretario del Tribunal, Rafael Martínez.—  
V.º B.º: El Presidente, Ortega Morejón.

X-912

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja Central de Depósitos en 22 de Agosto de 1902, con los números 212.933 de entrada y 72.268 de registro, correspondiente al constituido por D. Moisés Carredir Regidor, para garantir el cargo de Habilitado de los Maestros de Primera enseñanza del partido de Brihuega, importante dicho depósito 500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la

GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 11 de Enero 1917.—Por el Director general. X-917